

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-6/2014

PROMOVENTES: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, CRISTINA BERENICE GARCÍA VEGA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ELSA FERRUSCA MORA Y FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO **PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general, identificado con el número de expediente **SUP-AG-6/2014**, integrado con motivo del escrito presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, para combatir la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario en el expediente **37/2013**, de

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, por la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en su escrito "*recurso innominado de inconformidad*", así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

B) Acto impugnado. El trece de noviembre posterior, los miembros de la mencionada Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitieron resolución en el procedimiento disciplinario expediente **37/2013**, en la que se impuso la pena de

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano.

Al efecto, los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

En el caso, los actores en su escrito manifestaron bajo protesta de decir verdad que la mencionada resolución les fue notificada por conducto de su apoderado legal el diez de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Presentación del “escrito innominado de inconformidad”. Contra la referida resolución, el trece de diciembre del año pasado, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez,

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, escrito que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el cual fue remitido mediante oficio SA/327/2013 de diez de enero del año en curso, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo instituto político.

TERCERO.- Recepción de expediente. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano remitió el escrito que los promoventes denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el informe circunstanciado respectivo, las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución de este asunto; así como el treinta de enero posterior las constancias de publicitación atinentes.

CUARTO.- Turno. Mediante auto de veintiuno de enero del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-AG-6/2014** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

El proveído de referencia fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número **TEPJF-SGA-102/14**, suscrito por

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

QUINTO.- Radicación. En su oportunidad, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó radicar el asunto de mérito en la Ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **11/99**, publicada en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar si el escrito presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, constituye un medio de defensa que deba ser del conocimiento de esta Sala Superior, en virtud de la materia sobre la cual versa.

Lo cual no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de tal determinación de competencia, ello tendría una implicación en la posible sustanciación y, en su caso, resolución del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo, consiste en determinar el cauce que debe darse al escrito signado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, por su propio derecho, presentado ante la Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, mismo que denominaron “recurso innominado de inconformidad”.

En el caso, quienes promueven el medio de impugnación son ciudadanos y militantes del partido político nacional Movimiento Ciudadano, para controvertir la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario en el expediente **37/2013**, de trece de noviembre del dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, por la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del instituto político de mérito.

Ahora bien, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el asunto general, al rubro identificado, debe ser encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, de la lectura del escrito presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, es factible establecer, que el acto impugnado, puede resultar en una probable violación al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria, toda vez que señalan que el órgano partidista responsable realizó diversas irregularidades contraventoras de las normas partidistas en la sustanciación del procedimiento disciplinario incoado contra Marco Antonio León Hernández.

De manera que, es indubitable, que al tratarse de una posible vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de debida impartición de justicia partidaria en perjuicio de los actores, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar actos como el que aquí se combate.

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano por ser la vía idónea, con independencia de que en el presente asunto se pueda actualizar posteriormente alguna causal de improcedencia del juicio ciudadano atinente, y sin que ello signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a los derechos que aducen los actores.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

Por lo tanto, procede encauzar el escrito presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado a favor de conocer asuntos relacionados donde el mismo órgano partidista ha sido señalado como responsable, tales como el **SUP-JDC-3140/2012** y el **SUP-JDC-73/2013**.

En consecuencia, se ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como **SUP-AG-6/2014**, así como, lo integre y registre en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se encauza el escrito presentado por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

Matamoros Meneses, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado ponente para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, así como al tercero interesado, por conducto de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto en sus escritos, respectivamente; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-6/2014**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA